

**Monterrey, N. L., 19 de septiembre de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 18 horas con 10 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León; sesión para la cual se ha convocado de manera oportuna y en el aviso respectivo se ha precisado que el objeto de la misma es la resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 14, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 239, 240 y 241, todos de este año, y por supuesto del índice de esta Sala Regional.

Al ser un solo proyecto que abarca estos cuatro juicios, solicitaría nada más atentamente a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva, por favor, hacer constar en el Acta que con motivo de esta Sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional.

Consecuentemente, sin más preámbulo, solicitaría al señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional 16, así como de los juicios ciudadanos 239, 240 y 241, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, Olga Acuña Contreras, Larisa Montiel Ruiz y José Armando Pruneda Valdés, mediante los que se controvierte la sentencia de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza.

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable, resuelve confirmar los acuerdos 56 y 57, ambos de 2014, en los que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, realizó el cómputo final y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración del Congreso del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.

En primer lugar, el proyecto propone acumular los juicios ciudadanos al juicio de revisión electoral, al existir conexidad en la causa, pues los actores controvierten el mismo acto impugnado, esgrimen agravios que resultan coincidentes, supuestos que permiten que se

decrete la acumulación, garantizando la economía procesal, así como el dictado de una resolución congruente.

En sus demandas, los accionantes plantean agravios en los siguientes sentidos: argumentan que el Tribunal responsable no valoró las pruebas ofrecidas en la instancia primigenia, expresan disensos encaminados a acreditar que con la coalición y las candidaturas comunes, bajo las cuales contendieron varios partidos políticos, se configuró un fraude a la Ley, así como una indebida transferencia de votos, materializada en el acuerdo de asignación.

Consideran que de manera indebida, se reconoció el triunfo del Partido Revolucionario Institucional, en 14 y no en 16 Distritos Electorales.

Sostienen que el análisis sobre la efectividad y aplicabilidad del artículo 116, Fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, resultó deficiente, arguyen que el Congreso del Estado de Coahuila, se debió integrar de manera paritaria en respeto pleno al derecho de la mujer de acceder a una curul por el principio de representación proporcional.

El proyecto sometido a consideración de este Pleno, propone darles contestación a los agravios de los actores en los siguientes términos:

Se estima que resulta erróneo el disenso, relacionado con la falta de valoración de pruebas, pues del análisis de la resolución, se desprende que el Tribunal recurrido analizó el material probatorio que se encontraba encaminado, a acreditar la manera en que los diversos partidos políticos participaban en el proceso electoral.

Respecto a los agravios en los que se sostiene que se dio un fraude a la Ley, así como una indebida transferencia de votos, la ponencia propone determinar que estos resultan ineficaces, pues aún cuando se manifiesta que el objeto de dichos disensos es controvertir el acuerdo de designación, lo cierto es que su pretensión se encamina a atacar el registro y aprobación de los convenios de coalición y de las candidaturas comunes, actos propios de la etapa preparatoria de la elección, sin que los mismos, puedan ser analizados en esta etapa del proceso electoral, pues conforme al principio de definitividad, una vez que se cierran las etapas que integran el proceso electoral, éstas no pueden ser analizadas en las etapas subsecuentes, tal cual pretenden los actores.

Por otra parte, respecto a los agravios encaminados a controvertir la determinación de reconocerle al Partido Revolucionario Institucional triunfos en 14 de los 16 distritos electorales, se propone otorgar la razón a los actores por las siguientes causas.

Esta Sala Regional, al fallar los juicios de revisión constitucional electoral 2 y 3 de esta anualidad determinó modificar el convenio de coalición parcial para los efectos, que de resultar ganadoras las fórmulas postuladas en los distritos 9 y 10, se consideraría que el triunfador sería el PRI.

Por lo anterior, modificar los términos en que se dio la aprobación del Convenio de Coalición, implicaría una trasgresión al principio de certeza en materia electoral, pues se estaría modificando la forma en que se aprobó la participación de dicha coalición, en el

proceso de elección de los integrantes de la legislatura estatal, por lo cual se debía reconocer el triunfo de dicho partido, en los distritos 9 y 10.

Asimismo, se señala que por esta causa, el PRI se vería impedido para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues obtuvo 16 diputaciones por el principio de mayoría relativa, número máximo de diputados, que puede ostentar un partido político en la integración del Congreso, según las disposiciones constitucionales y legales del estado de Coahuila, aunado a que dicho aspecto, incidirá en la forma en que se integrará el Congreso del Estado.

Respecto a los motivos de inconformidad relacionados con la interpretación sobre la aplicación del artículo 116, Fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ponencia propone determinar que les asiste la razón a los actores.

Se alcanza dicha conclusión, pues la normativa constitucional resulta aplicable y vinculante desde la fecha en que se dé inicio su vigencia, sin que resulte aplicable la restricción establecida en el artículo 105, Fracción II, Tercer párrafo de la norma fundamental, pues el período de veda ahí contenido, resultará aplicable respecto a leyes electorales, más no así, sobre las normas constitucionales.

Aunado a lo anterior, se considera que la aplicación de la regla contenida en el artículo 116 invocado, en forma alguna transgrede e principio de certeza en materia electoral, pues no altera la forma en que se contendió durante el proceso electoral, ya que únicamente incide en la forma en que se integrará el Congreso del Estado debiéndose tener en consideración que los órganos de gobierno para resultar legítimos, deben integrarse en los términos definidos en la Constitución.

En otro aspecto, se razona que la regla constitucional de integración de los Congresos de los Estados, al establecer límites de sobre y subrepresentación, procura una mayor proporcionalidad entre votación y representatividad en los poderes legislativos, garantizando sobre esta base la pluralidad partidista en la integración de los Congresos, por lo cual la Norma Constitucional, faculta a realizar las compensaciones correspondientes al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando que la integración de los Congresos Estatales, se apegue al diseño constitucional.

En esta tesitura, se señala que al realizarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe armonizarse el contenido de la legislación local, con la normativa constitucional, a efecto de garantizar la proporcionalidad en la representación dentro de los umbrales constitucionales.

En estas condiciones, se somete a juicio de este Pleno, revocar la resolución recurrida el acuerdo 57/2014, así como las constancias de asignación otorgadas con base en dicho acuerdo, y realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a las bases constitucionales de referencia.

En el proyecto se expone que al realizar la asignación atendiendo únicamente a la regla de porcentaje específico, se obtiene una integración inconstitucional del estado de Coahuila, pues es presentado fuera de los rangos constitucionales.

Por tal motivo, mediante la aplicación de una compensación constitucional, se determina de cuatro diputaciones con el fin de ubicar su representación dentro de los márgenes permitidos por la Constitución Federal, debiendo darle primacía a las asignaciones que le corresponden a este partido político, con lo que se conseguiría que la integración del Congreso, se ajustara a los márgenes constitucionales.

Posteriormente se procede a distribuir las cinco diputaciones restantes en orden decreciente, conforme a la votación obtenida entre los diversos partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones, según lo dispone la legislación electoral local, determinándose por ende la forma en que se integrará el Congreso del Estado de Coahuila.

Por otra parte, se propone determinar que les asiste la razón a los hoy enjuiciantes, cuando señalan que en la integración del Congreso del Estado, se debe de garantizar el derecho de la mujer, a acceder a los cargos públicos, lo que también se traducirá en una integración paritaria del órgano legislativo.

Lo anterior, pues la medida afirmativa de postulación paritaria de los candidatos para la integración del Congreso, debe traducirse en un mecanismo que permita de forma efectiva el derecho de las mujeres de acceder a un cargo público, lo que no se logra cuando la observancia del orden de prelación de las listas estatales, impide que las candidatas puedan ocupar una diputación, pues tanto la integración de las listas como la relación, se convertirían en techos de cristal que inhiben el acceso de las mujeres al mencionado cargo.

Asimismo, se señala que los partidos políticos expresaron su voluntad de postular a las candidatas incluidas en su lista estatal de candidatos, que deben contribuir en una medida proporcional con la cuota de género y que el objeto de la medida afirmativa debe ser maximizado, por lo cual, se propone designar las fórmulas que ocuparán las curules, iniciando con aquella integrada por candidatas del género femenino y realizarse de forma alternada en orden decreciente con la votación obtenida por cada partido político, asegurándose una mayor participación de la mujer en la integración del Congreso del Estado de Coahuila.

Por último, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que expida las constancias de asignación conforme lo indica esta Sala Regional.

Lo anterior en los términos detallados en el proyecto sometido a su aprobación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado ponente García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidente.

Siguiendo o impulsándome en la inercia que traemos de las jornadas de transparencia, que se cerraron en esta Sala hasta el día de hoy cumpliendo con el mandato que dicho principio nos regula en cuanto a tratar de comunicar o darle un efecto sustantivo a la comunicación de nuestras sentencias.

Me permito hacer un recuento del proyecto que pongo a su consideración haciendo énfasis en algunos aspectos que estimo conveniente abundar en ellos en la explicación que de este se dé.

Básicamente la estructura del proyecto es la siguiente. Agrupando por las propias reglas de la acumulación los expedientes que se resuelven, el juicio de revisión constitucional 14 y los JDC o juicios para la protección de los derechos político-electorales 239, 242, 241.

Se sustrae de su conjunto una serie de agravios que en esencia se pueden catalogar, así lo hicimos en el proyecto de la siguiente manera. Los que combaten o alegan una indebida valoración de pruebas, los que alegan el fraude a la ley, los que alegan la ilegal transferencia de votos, la indebida determinación de los partidos ganadores en los distintos 9 y 10. La falta de aplicación del Artículo 116, fracción II de la Constitución y la falta de paridad de género en la asignación de diputados de representación proporcional.

En ese orden en el que fueron planteados los agravios se les da contestación señalando respecto al primero, como ya se dijo en la cuenta, no voy abundar de esto, que sí fueron valoradas las pruebas aportadas por los partidos impugnantes respecto a la existencia de un fraude en la ley; pues se determina que la base de este argumento se encuentra en actos realizados durante la etapa preparatoria de la elección.

Esto es que la hipótesis que funda sus argumentos se encuentra básicamente en el hecho de que la coalición parcial, cuyo convenio fue combatido en su momento, aunada a las candidaturas comunes, empleadas en los nueve distritos en donde no operó la coalición del Partido Revolucionario Institucional y los demás partidos políticos.

En su conjunto configuran lo que ellos consideraron una coalición, una simulación de una coalición total y que por ende, de acuerdo a la legislación de Coahuila, les correspondía haber presentado una sola lista de postulación de candidatos para representación proporcional.

Sobre esta hipótesis fundan los demás agravios en cuanto a que fue indebida la asignación que se realizó en RP, que los actos de campaña se realizaron en términos de una coalición total.

Sin embargo, si nosotros quitamos por así decirlo, sustraemos la base que es el registro de la coalición parcial más las candidaturas comunes, pues esto definitivamente carece de sustento.

Entonces, aun cuando van dirigidos de una manera expresa para combatir actos que fueron realizados durante la etapa de campañas y de la elección misma y de la calificación del resultado, y la asignación de candidaturas de representación proporcional, en realidad tienen su sustento en actos preparatorios que bajo el principio de definitividad, no pueden ser analizados de esa manera.

Básicamente es el tratamiento que se le da a esos agravios.

De la misma manera, se da contestación a aquellos que tienden a alegar una indebida transferencia de votos.

Creo que de los puntos donde existe mayor sustancia para explicar está el siguiente que se deriva de la determinación de 14 triunfos en vez de 16.

No quisiera vaya, lo que pretende el proyecto es no dar una respuesta tajante en virtud de que ya fue un tema resuelto por este Tribunal y que constituye cosa juzgada en tanto que se ve reflejada en la asignación de las diputación por RP.

Lo que se está señalando es, la sustancia procedimental, por así decirlo, en cuanto a que la determinación que dictó esta Sala en el juicio de revisión constitucional 2/2014, tuvo como efecto modificar el convenio. Es decir, con esa sentencia quedó modificado el convenio en los términos en los que se estableció fundamentalmente en cuanto a que, de resultar ganadoras estas fórmulas, deberían de ser computadas al Partido Revolucionario Institucional, por virtud de la militancia de dos de sus integrantes de estas fórmulas.

Entonces, al haber quedado modificado el convenio resultaría falto o contra la certeza, el principio de certeza, pretender una modificación en una etapa posterior de algo que ya fue plenamente validado.

Ese fue el efecto del real o procedimental de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional 2/2014, por esta Sala, y por ende imposibilita el estudio o una modificación a la asignación, lo cual se traduce fundamentalmente pues en irnos distanciando del criterio que aplicó la autoridad local.

Entonces, desde ahí vamos señalando esta distinción o la manera como nos vamos apartando del criterio empleando, señalando que deben de computarse esos triunfos de los Distritos 9 y 10 al Partido Revolucionario Institucional, por virtud de que la modificación al convenio ya no puede ser realizada en esta etapa.

Bien, en el siguiente grupo de agravios se combate la inaplicación o falta de aplicación del artículo 116 de la Constitución, Fracción II, reformado en febrero de este año.

Aun cuando no fue propiamente materia de la resolución del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala señaló para dar contestación a un agravio distinto, sobre la aplicabilidad del artículo 116, sobre su vigencia y demás.

Y fundamentalmente lo que hacemos aquí es reiterar el criterio de interpretación de los transitorios, no pienso detenerme mayormente en la interpretación misma de estos

transitorios, sino señalar que la lectura del primero transitorio que establece la regla general de aplicabilidad o de vigencia de la Reforma Constitucional, en conjunción con la excepción que está en el cuarto, establecen pues la entrada en vigor de la Reforma de febrero, a partir del día siguiente de su publicación.

Bien, establecido entonces que es un cuerpo de leyes vigente, consideramos oportuno sustentar la vigencia de esta disposición constitucional, a partir del principio de supremacía constitucional y desarrollamos la explicación del por qué entendemos que la disposición o la autoridad del Poder Constituyente permanente, tiene tales alcances como para establecer la vigencia y alcances de su aplicabilidad en el tiempo o en la temporalidad que estime conveniente, incluso pudiéndole dar efectos retroactivos, si así lo desea el constituyente.

A partir también del principio de supremacía constitucional, analizamos que la limitante que existe en el artículo 105 de la propia Constitución, no se refiere a la Constitución misma, sino a leyes secundarias que sean expedidas dentro del plazo de veda que conocemos, de 90 días anteriores.

Si acudimos precisamente, que es lo que se hace en el proyecto, acudir a la exposición de motivos de la Reforma de 1996, que es cuando se incorpora esta Fracción, este párrafo en el artículo 105, nos daremos cuenta que fue establecido precisamente para dar posibilidad de que las leyes electorales, tuvieran esa oportunidad para hacer combatidas por vía de la acción de inconstitucionalidad y ésta resuelta por la Corte, dado que la acción de inconstitucionalidad no procede contra la propia Constitución.

Es evidente entonces que el Constituyente permanente se refirió concretamente a leyes secundarias expedidas dentro de ese plazo.

Existe también una interpretación que pudiera derivar no en esta visión formalista, sino como provocadora, por así decirlo en su caso de un conflicto con el principio de certeza.

También estamos incluyendo en el proyecto, que hoy pongo a su consideración, el análisis del por qué no trastoca el principio de certeza. En tanto que si bien incluye una modificación sustancial en la conformación del Congreso Local, no incide de manera alguna en las reglas bajo las cuales compitieron en condiciones de igualdad todos los partidos políticos involucrados.

Entonces no puede estimarse que su naturaleza sea un impedimento que disminuya o impida su aplicabilidad inmediata.

Habiendo determinado la aplicabilidad inmediata se procede analizar cuáles son los alcances de la aplicación el artículo 116, fracción II de la Constitución en los términos vigentes. Y consideramos lo siguiente, en el proyecto establecemos este análisis que se propone.

Cuando se incluyó en 1977 el Sistema de Representación Proporcional se establece como un mecanismo de compensación, vamos a llamarlo así, que permite la participación plural de los partidos políticos, pero teniendo como meta diferenciarse de los entonces llamados, antes llamados "diputados de partido" que constituían una asignación directa,

por así decirlo de diputados a aquellos que hubieren alcanzado el 1.5 de la votación y se les asignaban determinado número de diputados.

Para distinguir esto se introduce el Sistema de Representación Proporcional señalando, en la misma exposición de motivos y en la serie de debates que existen sobre esta reforma, que el objetivo es que la representación que tengan en el órgano legislativo, los partidos políticos que participen en la contienda sea más o menos equivalente al porcentaje de votación que hubieren obtenido. Hasta ahí fue el planteamiento.

El desarrollo de este sistema y la libertad de configuración que concede la redacción del artículo 116 hasta antes de la reforma de este año, permitió, o sea permitió legalmente vamos así, porque así fue de pretendido por el constituyente, que en algunas legislaciones, entre ellas Coahuila, privilegiara bajo este modelo la pluralidad, es decir, la participación o la inclusión de las diversas fuerzas políticas participantes en la contienda electoral al órgano legislativo.

Esto no resulta como una presunción al aire, está establecido en la propia Constitución de Coahuila en el artículo 35, fracción I y que señala: "En todo caso la elección de diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes".

Y la fracción I es la siguiente: "El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que señala esta Constitución".

Bajo este principio desarrolla las reglas que establecen que las diputaciones de representación proporcional se distribuirán entre aquellos partidos que obtengan el 2 por ciento de la votación, cosa que es constitucionalmente permitida. Hasta ahí.

Sin embargo, en el proyecto analizamos, encontramos que este desarrollo de este tipo de medidas provocó lo que en teoría se llamaría como una distorsión al sistema de representación proporcional, o algunos también lo quieren llevar a un modelo distinto de representación proporcional porque es constitucionalmente válido, y establece este tipo de reglas.

Entonces, hay condiciones legales y hay condiciones extralegales que van distorsionando un poquito el objeto de este sistema de representación proporcional. Dentro de estas condiciones extralegales que les estoy señalando podríamos contar, como en el caso de Coahuila, el pluripartidismo favorecido por el propio constituyente coahuilense en cuanto a la formación y el número de partidos políticos que intervienen en la contienda y el resultado mismo de la elección, entendiendo esto como el todo, las reglas, la distribución de las curules, en fin.

Y provoca, lo que provoca es que ciertos partidos políticos estén o, aun cuando hubieran obtenido un porcentaje mayor de votación, se quedaran con la representación mínima de un diputado.

Entonces, a partir de febrero de este año con la reforma al artículo 116 de la Constitución, el constituyente pretende de alguna manera reducir la brecha de desproporción que pueden causar este tipo de medidas legislativas, señalando o estableciendo un límite de subrepresentación.

La parte atinente señala de manera clara, asimismo en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubieran obtenido, recibido menos ocho puntos porcentuales.

Bien, luego hay que aplicar esta regla.

En la construcción del proyecto y que en su momento comentamos en reuniones de trabajo, creo que lo que puede reflejar en una primera observación de la aplicación de esta regla constitucional, es un aparente conflicto, por así decirlo, entre dos principios que son inherentes al sistema de representación proporcional.

Por un lado, la pluralidad; por otro lado, la proporcionalidad.

Sin embargo, proponemos en el proyecto que hacer un análisis más a fondo para determinar que no existe tal conflicto. Estos principios guardan una estrecha relación y se conjugan de la manera siguiente:

Como les dije, cuando introdujeron el sistema de representación proporcional, la base fue la pluralidad política.

Luego, al darle intervención a partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por la vía de la mayoría, se está alcanzando este nivel de pluralidad, que en el desarrollo legal o bajo la autonomía legislativa de los estados, se fue privilegiando de mayor manera en los términos que nosotros aquí denominamos en el proyecto como lo que sería una pluralidad cuantitativa, es decir, tratar de darle la participación en el órgano legislativo, al mayor número de partidos políticos, de los que compitieron en el proceso electoral.

Sin embargo ahora, bajo la aplicación de esta regla, parece decir reduce o es la consecuencia de su aplicación en algunos estadios, bajo ciertas circunstancias, que permite incluso reducir el número de partidos políticos para privilegiar lo que estamos también denominando como una pluralidad cualitativa que se refiere a que los partidos políticos que adquieran representación en el Congreso, sea con la fuerza de representación que arrojó en una medida menos proporcional dentro de los límites que estableció el propio Constituyente a la votación que obtuvieron.

De esta manera creemos que el principio de pluralidad y el principio de proporcionalidad se conjugan para seguir prevaleciendo como objetos y como ejes rectores del sistema de representación proporcional.

Posteriormente a que hacemos este análisis teleológico sobre la reforma constitucional y entenderle la razón o el mensaje que está mandando el Constituyente para los legisladores estatales, porque no hay que olvidar, esto es muy importante señalarlo, la fracción II del artículo 116 no establece reglas de asignación; lo que establece es un parámetro o parámetros dentro los cuales los legisladores estatales tendrán que adecuar sus legislaciones del Sistema de Representación Proporcional en un margen que acerque a los partidos políticos en un límite superior de ocho por ciento, un límite inferior del ocho por ciento a lo que señala como representación cero, es decir, cuando es exacta correspondencia entre la votación y la representación que tienen en el Congreso.

Entendiendo que no tenemos una regla aquí, reglas de asignación. En el proyecto se propone respetar, por así decirlo en la medida de lo posible, la legislación vigente en el estado de Coahuila, ¿en cuanto a qué? Por sí misma no contraviene la disposición constitucional, sino que es en su aplicación en la que pudiera arrojar resultados adversos a estas nuevas reglas que establece el artículo 116.

Lo cual se corrobora precisamente en cuanto a aplicamos la regla de asignación directa o después de aplicar la regla de asignación directa, prevista en el artículo 18, arábigo 1º del Código Electoral de Coahuila, en cuanto a que la distribución que se realiza de las nueve diputaciones de representación proporcional hay un partido político que sale de los márgenes previstos en la Constitución en cuanto a la sub-representación.

Ergo si tenemos después de ejecutar la regla de la legislación local una situación que desfavorece una integración constitucional o dentro de los márgenes constitucionales.

Lo que esta Sala propone es corregir precisamente esa distorsión que se da sobre el mandato constitucional aplicando lo que para este caso denominamos, compensación constitucional y que, bajo las propias reglas de la legislación de Coahuila en cuanto a que la repartición de las curules se hace de forma decreciendo, va recogiendo –por así decirlo-, diputaciones de los partidos políticos que quedan en último lugar, para añadirlos al partido que está en la situación de subrepresentación hasta que alcance los límites permitidos por la propia Constitución.

Y es el ejercicio que se realiza a lo largo del proyecto, de manera tal que proponemos en el proyecto que ahora les pongo a su consideración, la distribución de las curules respetando el límite de subrepresentación que en la asignación original desfavorecía al Partido Acción Nacional, al que por compensación constitucional le corresponden cuatro diputaciones con lo cual, alcanza un 16 por ciento de la votación que, dado su 23.07 por ciento de votación obtenida, lo coloca dentro del límite o margen permitido por la Constitución de subrepresentación.

Y el último tema que trae el proyecto, que me parecería también importante precisar y abundar en él, es el relativo al acceso a las mujeres al Congreso por la vía de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Bien. El Partido Acción Nacional señala que la distribución o la asignación de diputaciones por representación proporcional no se hizo respetando la equidad de género en la integración del órgano.

Lo que nosotros establecemos, bueno, en principio que la integración paritaria del órgano no es una medida afirmativa o un objeto tutelado en la legislación vigente en Coahuila, no se advierte de esa manera y que sería imposible alcanzar, en los términos del diseño electoral actual porque una parte del Congreso se integra por la mayoría relativa, luego entonces no, vaya, depende de un factor no calculable, no controlable que es el voto ciudadano.

Entonces, no podría ser una integración paritaria un objetivo tutelado en este momento por la norma coahuilense. Pero sí en la asignación de diputaciones bajo el principio de

representación proporcional. Creo que eso es muy advertible en la legislación de Coahuila.

Sin embargo, me regreso un poquito, creemos que la alegación, el agravio del Partido Acción Nacional en cuanto a la integración paritaria tiene su fundamento en una eventualidad, que bajo el principio de mayoría relativa, se obtuvo un resultado paritario.

Entonces, si nosotros aplicamos una regla de paridad en la asignación de los diputados por representación proporcional, traerá como consecuencia una integración paritaria, pero resultado de una eventualidad.

Ahora, aquí es muy importante y creo yo el enfoque que nosotros estamos plasmando en este proyecto de resolución que hoy se discute.

Por principio de cuentas, nosotros advertimos de la propia Legislación del estado de Coahuila, que sí es intención de ese órgano, del constituyente y del legislador secundario, en su sentido formal, establecer una medida afirmativa que garantice o que potencialice el derecho de las mujeres para acceder al cargo de elección popular.

Esto nosotros lo sustraemos de las disposiciones contenidas en el inciso i), arábigo tercero del artículo 27 de la Constitución Local, que mandata a los partidos políticos garantizar la postulación y registro de forma paritaria entre hombres y mujeres de sus candidato a integrar el órgano legislativo.

Este imperativo se refleja en el 17 del Código Electoral, pero de manera clara, en el artículo 6° del propio Código, se establece, así expresamente en el Capítulo de derechos de los ciudadanos coahuilenses, que los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Si nosotros hacemos la conjugación interpretativa de estas disposiciones, podemos claramente señalar que sí es intención del Legislador establecer una medida afirmativa, que facilite el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, y que de ahí impone una obligación a los partidos políticos, de integrar sus listas de forma paritaria y alternado.

Eso debe ser base para lo que nosotros estamos proponiendo en esta sentencia.

¿Por qué es básico? Porque si nosotros confirmamos la existencia de esta acción afirmativa, corresponde por disposición de los compromisos internacionales que tiene adquirido el Estado mexicano, y de la propia Constitución del estado de Coahuila, procurar que se maximicen estos derechos o que se logre el objetivo de las medidas afirmativas que se están proponiendo.

Analizando los efectos de esta medida afirmativa, establecida por el Constituyente y el legislador coahuilense, detectamos que en los hechos sucede un fenómeno.

La integración de las listas de candidatos que se postulan por el principio de representación proporcional se hace de manera alternada y en forma paritaria, lo cual es completamente legal.

Sin embargo, atendiendo al histórico de las propuestas y al resultado de la elección se detecta lo siguiente. Históricamente los partidos políticos postulan en primer lugar a candidatos del sexo masculino.

Si nosotros entendemos que tenemos nueve diputaciones de representación proporcional para distribuir entre más, menos, 14 partidos políticos bajo el sistema vigente en la legislación coahuilense, indudablemente corresponderá una diputación para cada uno de ellos; lo cual se traduce en que automáticamente sean hombres los que son asignados bajo este principio.

¿Esto en qué se traduce? Se traduce en un obstáculo para que la medida afirmativa que estableció el legislador pueda cumplir su objetivo, que es la postulación como mecanismo idóneo para que las mujeres accedan a los cargos de elección popular.

Nosotros entramos a analizar si es posible o no modificar, en aras de lograr la efectividad de esta acción afirmativa, el orden de prelación con el que se establecen en las listas.

Por lo cual concluimos que sí es posible realizarlo. Y determinamos que por tratarse de una acción afirmativa tendiente al favorecimiento de las mujeres es necesario modificar y que además, en tratándose de la asignación de diputaciones en número impar, deberá siempre comenzarse por una mujer para efecto de garantizar así la paridad, que en este caso conste, es paridad por razón del resultado de mayoría relativa que integró el órgano de forma paritaria. Entonces no es necesario realizar una compensación mayúscula para el acceso de las mujeres a la integración del Congreso local.

Y es la manera como se propone hacer la distribución de los escaños en cuanto a la distribución de la equidad de género.

Y bueno, este es el último de los temas que se previenen y por lo tanto, proponemos desde esta vez, realizar la asignación de la totalidad o como quedaría integrado el Congreso del estado de Coahuila, Presidente.

Perdón por extenderme tanto. Creo que es algo que vale la pena explicar y que no puedo concluir, además, sin agradecer por supuesto, las aportaciones de pensamiento y de ideas de los señores Magistrados que integran, me ha sido el favor de integrar conmigo la Sala Regional Monterrey porque, de verdad, es un tema que representa dificultad en tanto es necesario traducir un lineamiento general que nos establece el constituyente en reglas de asignación específicas y determinar los orígenes de la asignación paritaria que se están proponiendo en el proyecto.

Muchísimas gracias, Magistrados. De verdad reconozco siempre su intensión y toda su disposición para construir de mejor manera las resoluciones de esta Sala Regional. Muchísimas gracias.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Magistrado. Al contrario, no hay nada que agradecer, cuando menos de parte de un servidor.

Continúa el asunto en comentarios o a discusión. Si me lo permiten los señores Magistrados, yo quisiera hacer nada más dos referencias muy puntuales. Y no en el ánimo de agregar a ya la extensa explicación, por parte del Magistrado ponente de su proyecto sino, únicamente enfocarme en dos aspectos cuya preocupación estoy trasladando a partir de las distintas audiencias de alegatos que en relación con este asunto hemos o tuvimos, en su oportunidad, la semana pasada y antepasada.

En esas reuniones o en esas audiencias de alegatos, de manera recurrente yo encontré 12 referencias; una a esta eventual incompatibilidad de estar aplicando las nuevas reglas o estas dos reglas nuevas, que fueron agregadas al párrafo tercero de la Fracción II del Artículo 116 de la Constitución, que establecen límites a la sobre y a la subrepresentación en la integración por el principio de representación proporcional en las legislaturas de los estados, que finalmente no es la sola representación, sino en la conformación final de dichos cuerpos colegiados, con la prohibición establecida en el artículo 105, Fracción II, Párrafo Cuarto de la propia Constitución, que como ya se mencionó y muchos de ustedes saben, establece una exigencia para la expedición y promulgación de las leyes electorales locales, de cuando menos 90 días antes del inicio de los procesos electorales, así como una prohibición tajante de realizar cambios fundamentales, durante el curso de los mismos.

Es un tema que ya había habido, como se mencionó, un pronunciamiento previo, en el asunto JRC, en el juicio de revisión constitucional número dos de este año y su acumulado, que se retoma en buena medida, se retoma con algunas argumentaciones adicionales que refuerzan esa posición.

Y ahora, lo que se propone en este proyecto, como se sostuvo también en el precedente indicado, es sostener básicamente dos ideas que ya mencionaban, tanto en la cuenta, como el Magistrado ponente.

Una interpretación gramatical, de lo que se entiende o podría entenderse por leyes electorales, pero también una interpretación que en el proyecto se llama originalista, atendiendo un poco a la clarificación que de esos enunciados normativos contenidos en el 105, podemos deducir a partir de los trabajos legislativos que dieron lugar al mismo.

Parecería que esa es razón más que suficiente para sustentar. Sin embargo, también se hace un agregado en el proyecto con el que también estoy de acuerdo.

Ciertamente esta posición que podríamos entender como solución de carácter formal, es decir, que atiende a la naturaleza y jerarquía normativa de la Constitución misma y la diferenciación que respecto de éstas puede tener la noción de Ley Electoral en los términos en los que está planteado en ese enunciado del artículo 105, parece ser una solución distinta a la que expuso la Sala Superior, en un recurso de reconsideración número 892, fallado el 16 de agosto pasado, en donde al resolver un asunto del estado de Nayarit, lo que sostuvo la Sala Superior fue --si la memoria no me falla--, básicamente que no había necesidad de plantearse siquiera la posibilidad o la presunta incompatibilidad

con el artículo 105 mencionado, porque en todo caso no se trataba de una modificación sustancial, sino que se trata únicamente de un agregado, una especificación sobre un sistema electoral, el de representación proporcional que ya existía en el orden constitucional.

Esta idea o esta posición que asume la Sala Superior en su resolución de este recurso de reconsideración parece sugerir, no lo dice, esta es una figuración de un servidor, parece sugerir que eventualmente si hubiera una modificación sustancial al texto constitucional cabría plantearse la posibilidad de no admitir su aplicación en un proceso electoral determinado si éste ya hubiera empezado o no contare con la anticipación que establece el propio artículo 105, cuando menos 90 días previos al inicio del proceso electoral que corresponda.

Esta lectura de la Sala Superior, que ciertamente tendría alguna congruencia con otros pronunciamientos que ha tenido la propia Sala Superior en el sentido de que cuando en la Constitución se hace referencia a la noción de ley cabe entenderla no en un sentido formal, sino estrictamente material y consecuentemente comprender dentro de esa noción a la Constitución misma; específicamente lo ha venido sosteniendo en reiteradas ocasiones a partir de la incorporación del artículo 99 de la Constitución, creo que en su fracción II, cuando se previó por el poder revisor de la Constitución que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente podían anular una elección por las causas expresamente previstas en la ley.

Y desde muy temprano a raíz de un caso de Michoacán, unas cuantas semanas después de la expedición o de la promulgación de este decreto de reformas del 13 de noviembre de 2007 que incorporó esta nueva regla al texto constitucional, como más recientemente en el juicio de inconformidad número 359 del 2002 ha reiterado esta idea de tener una comprensión amplia de ley para estos efectos.

Esta posición parecería, y estoy aquí nada más únicamente en términos argumentativos, un poco para llegar a esta posición y en aras de exponer y clarificar más o menos cuál fue el proceso mental que un servidor ha estado siguiendo para llegar a la convicción de que la propuesta que nos presenta el señor Magistrado García Ortiz es la más adecuada.

Esta acepción amplia o la posibilidad de aceptar que podría cuestionarse la validez de cambios inconstitucionales en un proceso electoral ya iniciado; tendría también cierto apoyo a una noción construida por la doctrina alemana o con cierta filosofía que habla de cuando menos de Konrad Hesse, de lo que es la voluntad de constitución, entendiendo por ésta aquella que se basa en la conciencia de la necesidad y el valor específico de un orden objetivo y normativo inviolable que aleja la vida estatal de la arbitrariedad desmedida e informe. Alejad esa arbitrariedad desmedida e informe, implicaría incluso, para la misma Constitución, o sea, no sería racionalmente válido sostener que la Constitución estaría posibilitada o tendría carta abierta para poder hacerlo.

Dice también este autor que esa voluntad de constitución se basa en la convicción de que este orden establecido por la Constitución es algo más que un orden exclusivamente fáctico, que se trata de un orden no sólo legítimo sino necesitado de continua legitimación.

Se basa, en relación con esto último, en la conciencia de que este orden no puede tener la vigencia de una ley concebida por el intelecto al margen de la voluntad humana, sino que sólo puede adquirir y conservar su vigencia a través de actos de voluntad.

Entender, una Constitución pues, una Constitución exigente consigo misma, creo yo que no podría aceptar cualquier tipo de modificaciones a textos constitucionales relacionados con procesos electorales cuando éstos ya están en curso.

En el caso concreto, no creo que sea el caso. Estaríamos en presencia, ya se mencionaba, de una tensión entre el principio de certeza que parece estar tutelado con este enunciado normativo del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Carta Magna, con lo que se está tutelando en estas reformas del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que entiendo yo, no es más que el sufragio activo y pasivo que al momento de determinar sobre quiénes recae la voluntad del electorado se produce una fusión entre voto activo y sufragio pasivo, volviéndose una misma cosa en donde la violación a uno supone, consecuentemente la violación del otro.

Vistas desde esa perspectiva, creo yo que esa aparente tensión en un ejercicio, si quieren ustedes en un concepto muy abierto de lo que podría entenderse por ponderación, muy al estilo anglosajón o norteamericano, cabría sopesar que la certeza a la que está refiriéndose el artículo 41 y el 105 en este aspecto, no es una certeza ciega al respeto de los procedimientos en sí mismos, sino en cuanto a esos procedimientos son valiosos para la consecución de un resultado.

Ese principio de certeza ya también ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Sala en alguna otra ocasión, no puede entenderse más que como una manifestación de la seguridad jurídica, y esa seguridad jurídica vinculada de manera necesaria a la tutela, respeto y promoción de los derechos humanos que son a final de cuentas, al girar en torno a la dignidad de la persona, sustento de todo el aparato estatal.

Si nos vamos aproximando a la certeza entendida de esta manera, vamos a poder, creo yo, advertir, que estas modificaciones al 116, hay compatibilidad y van encaminadas, creo yo, de una manera que no producen alguna colisión mayor, y esto habría que abundar o agregar, de manera un poco más específica, a lo que ya se trata en el proyecto y a lo que anunciaba el señor Magistrado ponente, en que no hubo una variación a las reglas de competencia como tal.

Es decir, no hubo una modificación al sistema electoral definido por Coahuila, es decir, sigue existiendo la mayoría relativa y la representación proporcional; se siguen aplicando de hecho las mismas reglas que estaban vigentes desde antes de que iniciara el proceso electoral.

No hubo por ejemplo tampoco modificación a las fechas que la legislación prevé para el inicio del procedimiento, para la realización de las precampañas, de las campañas, es decir, registro de coaliciones, todo eso que es normalmente lo que va determinando el rumbo y el sentido de un proceso electoral, nada de eso tuvo modificación o incidencia.

Por supuesto, la jornada electoral, se desarrolló en la fecha prevista y en los términos en los que está prevista por la Ley de la Materia; tampoco se tocó aspecto alguno del financiamiento público, ni de los límites de gastos de campaña o alguna otra cuestión.

Es decir, creo que yo, el sistema en su conjunto permanece prácticamente intacto, específicamente en la parte que regula la contienda electoral.

El Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia mencionaba que ellos habían definido su estrategia electoral, a partir de las normas que están vigentes y que esta situación pues no la habían contemplado.

Si se hace un análisis, creo que tampoco puede haber objeción alguna a este respecto. La modificación a la Constitución, se produjo el 10 de febrero de este año.

Y como lo comentó en alguna ocasión el señor Magistrado Reyes Mondragón, pues bastaba nada más con leer el Diario Oficial para advertir que ya había entrado en vigor y desde cuándo había entrado en vigor.

Si tomamos esto en cuenta, que la Reforma entró en vigor el 10 de febrero, esto fue dos meses antes del término para el registro de los convenios de coalición, tres meses anteriores al registro de los candidatos partidistas y de las candidaturas comunes, tres meses antes del inicio de las campañas electorales, cinco meses antes de la jornada electoral.

Creo yo que tampoco la preocupación, el alegato de la definición de las estrategias de campaña, si ello pudiere ser motivo para objeción sería alguna. Tampoco cabe entender la aplicable en este aspecto o en este caso específico.

Si se hace un ejercicio aquí de balance entre estos dos aspectos, creo yo que la conclusión que propuesta en el proyecto es la que tiene mucho mayor conjunto de razones y de buenas razones para ser la que rija el sentido de la decisión. Sí fue un planteamiento insistente en cada una de las audiencias de alegatos.

El otro que tiene alguna vinculación con este aspecto de entender las reglas a las que está sujeto el proceso electoral y que también se comentó.

Parece haber alguna percepción, que no es la más correcta en relación con un precedente de esta misma sala, que es el juicio de revisión constitucional número 124 y su acumulado resueltos a principios de este año por esta Sala Regional en la que se revocó una decisión del Tribunal Electoral del estado que estaba relacionado precisamente con la incorporación de una regla a fin de prever que el Consejo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila podía realizar las modificaciones en las listas de representación proporcional a fin de garantizar, sino la paridad, ésta en la mayor medida posible que el número de diputados a asignar lo permitiera.

Hay o existía, o cuando menos esa es la impresión que a mí dio de lo que expresaron algunas de las personas que aquí vinieron, de considerar que ese tema había quedado ya

cerrado con el dictado de esa sentencia. A cada uno de ellos se les hizo mención, como ahora yo lo estoy destacando aquí.

En aquella ocasión la revocación obedeció básicamente a que esta Sala concluyó que había habido una violación en la formación de la litis en el pronunciamiento que no había permitido el posicionamiento de las distintas partes que podían tener algún interés, es decir, una violación al principio, en este caso de congruencia.

Pero de manera muy enfática al final de la parte considerativa, es decir, en el último párrafo del apartado cinco de esa sentencia se expuso, leo: "Resulta conveniente puntualizar que lo aquí resuelto se encuentra circunscrito al evitar que existiera una percepción en los términos que he indicado, bueno, parece creer que no fue suficiente pero digo, ahí sí qué se le puede hacer.

Y en relación con este tema, bueno, pues ya está aquí la propuesta que realiza el señor Magistrado García Ortiz con la cual, yo concuerdo. Nada más quisiera hacer mención, parece ser que sí hay una percepción que como no encontramos una disposición en el Código Electoral del estado de Coahuila que de manera clarísima nos diga como sí existe en el artículo, creo que es el artículo 19, párrafo V, para los ayuntamientos esa posibilidad está vedada para el caso de diputados.

Yo nada más quisiera aquí agregar, una facultad expresa no es igual a una facultad explícita. O sea, explícita no es expresa o literal. Explícita no es expresa. Si estamos tratando que el ordenamiento nos traiga la solución a todos los problemas con nombres y apellidos, vamos a encontrar una situación difícil de poder satisfacer porque, precisamente el ordenamiento está hecho con pretensiones de generalidad.

En cambio, yo veo un artículo 79, párrafo II, del propio Código Electoral local que establece que el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

A. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como dictar las medidas y previsiones destinadas a hacer efectiva tales disposiciones.

Para mí, en mi concepto, esta atribución explícita es suficiente para entender que, dado el contexto normativo específicamente a partir de la intelección que se hace en el proyecto del artículo 27, base tercera, inciso I, el cual y yo en lo particular lo ligo casi de manera inevitable con los artículos 7, tercer párrafo y 8 del segundo párrafo de la propia Constitución, es decir, estas medidas que procuran garantizar algo, no son más que medidas a eso, a la obtención de un fin que está en ese artículo 7 ni artículo 8, que es la consecución del goce de los derechos, entre ellos el de igualdad de manera real, efectiva y equitativa.

Y de manera específica, en el último artículo que estoy citando, se hace referencia de manera clara a lograr que se facilite la participación de los grupos normal, o personas pertenecientes a grupos normalmente discriminados, que no participen en la vida política.

Este conjunto de disposiciones, si uno los va articulando y además, ligando con disposiciones contenidas en los tratados internacionales como se detalla en el proyecto,

creo que ello nos permite llegar a esta conclusión. Conclusión que por cierto, no estaba muy alejada de lo que propuso en su momento el Tribunal Electoral del estado de Coahuila y yo creo que aquí hay que reconocer esta circunstancias.

Serían los dos aspectos que de momento tendría para poder puntualizar, en relación con el proyecto que nos propone el señor Magistrado García Ortiz.

No sé si haya deseo de alguna otra intervención, señores Magistrados.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Trataré de ser breve, voy a tratar sólo dos temas, en virtud de que creo que ya muchas de las razones que están en el proyecto, bueno, todas prácticamente se han expuesto, y bueno, yo coincido con el proyecto, con prácticamente todas las razones que ahí se exponen.

Creo que primero para mí es importante reconocer que estamos frente a un caso que es complejo. O sea, la complejidad de este asunto, permitía ser analizado desde distintas perspectivas.

Creo que la Reforma Constitucional al artículo 116, de alguna manera fue detectada y reflejada este nuevo contexto por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de reconsideración 892/2014.

Y voy a citar un párrafo, porque creo que aquí condensa todo el tema y la complejidad del mismo.

Dice la Sala Superior que cabe señalar que antes de la Reforma Constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, sólo se exigía el establecimiento de límites a la sobrerrepresentación, y por ende, la verificación de estos, en la asignación de diputados.

Sin embargo, a fin de garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos estatales en la citada Reforma, el poder revisor de la Constitución, impuso el deber de verificar el límite de subrepresentación.

Lo cual implica una alteración o modificación al sistema, diseñado por las legislaturas locales para la asignación de diputados de representación proporcional, sino que constituye una base general que entre paréntesis dice que desde el año de 1998, se exige. Se cierra el paréntesis, que debe ser verificada y cuidada por las autoridades electorales, al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con independencia del modelo de asignación regulado.

Luego entonces, para todas las autoridades que hemos intervenido en el conocimiento de este caso, pues el reto, y cómo traducir eso, cómo traducir en una decisión que tienen frente a un caso complejo, pues la aplicación del 116 Constitucional.

De los límites del 8 por ciento a la sobrerrepresentación y subrepresentación, en este caso el problema tiene que ver con la sub-representación como se identifica en la sentencia.

Varias de las perspectivas de análisis nos dan cuenta que de lo que llaman, aquí cito el título de un artículo, "las consecuencias políticas de las leyes electorales", así titula Live Hare, un debate que tiene con Rae, dos científicos políticos, Sartori ya mencionado por el Magistrado Yairsinio.

Nos han reflejado que los sistemas electorales tienen una diversidad de diseños y cada uno de esos diseños tienen consecuencias distintas.

Y entonces creo que el proyecto lo que refleja es precisamente esa diversidad de principios que están en juego, los criterios y los ejes alrededor de los sistemas electorales y refleja el caso de Coahuila.

Sólo por decirlo de manera muy general, cuál sea el resultado en términos de proporcionalidad y términos de grado de multipartidismo depende, dicen estos científicos políticos, depende de tres aspectos que son, los llaman "variables independientes".

La fórmula electoral, en este caso tenemos una fórmula electoral, que además nos presenta también un reto distinto al que normalmente desde el diseño constitucional federal se enfrentaban las instituciones.

Y es que en Coahuila la fórmula electoral previa un porcentaje específico del dos por ciento para la primera asignación y después un mecanismo de cociente natural y resto mayor, a esto sumémosle el límite de sub-representación. Y el proyecto recoge que todo evidentemente va a tener un impacto en proporcionalidad y multipartidismo, pero no es sólo eso.

También señalan estos autores que la dimensión de las circunscripciones sí importan. Aquí tenemos una circunscripción estatal con un tamaño de nueve curules a distribuir, eso también tenía que ser considerado, y eso puede ayudarnos a explicar por qué en el balance entre proporcionalidad y multipartidismo se justifica que para hacer la asignación al Partido Acción Nacional de cuatro curules, tenga que restarse curules a partidos políticos que se quedarán sin representación en el Congreso.

Y por otro lado, la estructura del voto, dicen, es la otra variable independiente que nos va a permitir evaluar y hacer un análisis que balancee entre esta proporcionalidad y multipartidismo.

En Coahuila, además teníamos un convenio de coalición en donde legalmente se podía distribuir los sufragios en términos porcentuales, que debían ser considerados para la asignación de representación proporcional.

Todo ello nos refleja la complejidad cuando hablamos de sistemas electorales y de representación proporcional. Creo que el proyecto refleja esa complejidad y yo estoy de acuerdo con el resultado y con las razones que se exponen para ello.

Y creo que respecto de la representación proporcional, ahí me quedaría.

El otro tema que me parece trascendental en el proyecto tiene que ver con las cuotas de género.

Y sí vale, merece la pena reconocer como ya lo ha hecho el Magistrado Zavala, que el Tribunal Electoral ya había detectado la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para hacer ajustes en la asignación de representación proporcional y que no hubo oportunidad de entrarle al fondo de esa cuestión cuando este tema se conoció de alguna manera aquí en este Tribunal pero que, por un agravio que atendía aspectos formales, pues no fue posible entrar a hacer el análisis de fondo de esta detección que se hacía en el Tribunal Electoral del estado de Coahuila.

Aquí, el proyecto creo que recoge lo relevante del planteamiento del PAN, y es que las acciones afirmativas de las cuotas de género implementadas en el estado de Coahuila buscan garantizar no solamente la postulación de las mujeres en términos paritarios, sino su derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad frente a los hombres.

En el caso concreto, yo estimo que la medida que se propone en el proyecto encuentra una justificación en la existencia de unas prácticas, de los partidos políticos, y de una serie de reglas, de asignación por orden de prelación, que limitan el acceso de las mujeres a los escaños por esta vía de representación proporcional.

Dicha práctica ya la exponía el Magistrado Yairsinio, consiste en que regularmente las listas de representación proporcional, son encabezadas por fórmulas de hombres.

Y la regla prevista de que se asigne al primer lugar y son fórmulas de hombres, pues históricamente se observa que el acceso al poder no refleja este derecho en condiciones de igualdad, ejercer la representación pública.

Yo sí aquí un poco arriesgo de ser repetitivo en este tema, pero creo que este tema es fundamental, porque implica una confrontación entre principios del sistema electoral, por un lado, y derechos humanos por otro.

Y aquí también quiero hacerme cargo de reconocer un argumento válido, que por lo menos a mí me causó estar pensando, o analizándolo, un argumento válido desde los sistemas electorales es que lo que tenemos en Coahuila son listas cerradas y bloqueadas.

Ahora, ¿qué implica eso? Y bueno, y que no podrían ser alteradas.

¿Qué implica eso? Desde mi perspectiva y creo que se reflejó también en un asunto resuelto por esta Sala Regional, respecto de una demanda que en su momento interpuso el Partido Progresista, cuando buscaba registrar su lista, aquí se dijo, si las listas son cerradas y bloqueadas, ¿qué significa eso? Que nos las puede modificar el electorado, y que los partidos políticos tienen que ceñirse a ciertos requisitos que la legislación electoral les impone en la forma y contenido de sus listas.

Y claro, ahí hay un principio de certeza también en eso.

Y yo me preguntaba: Bueno, cómo va a lograr la posibilidad de que haya modificación en el orden de asignación, empezando por género, y cómo valorarlo frente a la certeza de ese sistema de listas? Pues primer lugar creo que lo que hay que reconocer es que lo que entra en juego son derechos humanos, y ahí ya adquiere un matiz distinto en el análisis del problema, porque no sólo estamos hablando de principios institucionales como la autodeterminación o la certeza.

Por el otro lado con la propuesta que contiene el proyecto y con cualquier razonamiento en torno a esto creo que lo que sí hay que respetar, y aquí se respeta, es el número de curules, que se asigne el número curules a que tienen derecho los partidos políticos y que asignen de las fórmulas que ellos mismos postularon en sus listas de representación.

En esa medida encuentro yo que se justifica la propuesta, claro, atendiendo a una fundamentación que, no voy a citar los artículos, ya están citados en el proyecto, pero sí alguno de lo que se desprende de estos fundamentales constitucionales, convencionales y de la legislación en Coahuila.

Creo que en la normatividad se consagran tres cosas al menos. Una prohibición general de discriminación por motivos de género o sexo en el ejercicio de los derechos humanos, un principio de igualdad entre hombres y mujeres tanto en la protección legal, como en el goce y ejercicio de sus derechos. Y el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Estos principios y estos derechos están dirigidos a hacer a lograr o alcanzar una igualdad formal y material entre hombres y mujeres, siendo un imperativo que ésta se materialice en los derechos político-electorales.

En ese sentido la propia naturaleza de los derechos político-electorales y su comprensión y operacionalización a la luz del principio de igualdad, pues trae aparejadas obligaciones para las autoridades estatales para conseguir su garantía de manera eficaz.

Sí en mi opinión es que del Marco constitucional y convencional se advierte el reconocimiento de un derecho al acceso en funciones públicas el cual debe de analizarse a la luz de este principio de igualdad, que establece un deber de adoptar medidas afirmativas para los estados en general para esta igualdad de facto.

Y el Congreso del estado de Coahuila, ha adoptado esas medidas afirmativas, y ha establecido, como todos sabemos, que la postulación se dé en términos paritarios, que se respete, eso no lo dice la Ley, pero se derivó a partir de las diferentes reglas, normas, principios, etcétera, pues que el propietario y el suplente sean del mismo género, y que además se registren de manera alternada en el caso de las listas de representación proporcional, estas fórmulas.

Si bien, el Legislador en Coahuila dispuso estas medidas especiales, para garantizar esta igualdad sustancial entre hombres y mujeres, lo que refleja el proyecto es que es necesario visibilizar si están siendo efectivas en función del fin que persiguen.

Ahora, la forma en que se plantea, el considerando, también recoge una distinción que me parece importante destacar. Una cosa es los resultados por la vía de mayoría relativa, y otra distinta los resultados por la vía de representación proporcional, en relación con el acceso de las mujeres a la representación legislativa.

En la página 43, el cuarto párrafo, sí reconoce que es relevante cuál haya sido el resultado en mayoría relativa, porque eso va a orientar o va a dar guía al ajuste, en la medida prevista respecto de la representación proporcional.

Y si en el caso concreto vía mayoría relativa se tiene una asignación de curules en proporciones paritarias, pues la profundidad del ajuste, la agresividad del ajuste, no puede desconocer eso, y por ello el ajuste que se propone, simplemente modifica el orden de asignación para iniciar por mujeres, por fórmulas de mujeres, pero el conjunto va a resultar una distribución de cinco mujeres, cuatro hombres en este caso, y esa distribución me parece que es objetiva, y ese ajuste que se hace es legítimo, es idóneo, por lo siguiente: Es legítima porque como ya lo dije, pretende hacer efectivo el principio de igualdad, y concretamente el derecho de acceso de las mujeres a las funciones públicas.

Es idóneo, toda vez que su implementación genera a través de dicho ajuste, que ingrese un número proporcional, paritario, bueno, no puede ser paritario porque son nueve, son cinco mujeres y cuatro hombres, y la decisión de iniciar asignando a mujeres, pues se hace en función de que ese es el fin que se busca, que es darle prioridad a las fórmulas de mujeres en el acceso.

Y otra cosa que señala el proyecto y vale la pena reiterar aquí, es que se opta por un mecanismo que incide en un grado mínimo en la autodeterminación de los partidos, en contraste con un alto grado de satisfacción del principio de igualdad, y de los fines que persiguen las cuota de postulación en términos paritarios.

Esta línea argumentativa que se sigue en la resolución, para mí refleja y coincide con curiosamente algunas de las reflexiones que exponía hoy en un evento sobre equidad de género la Magistrada María del Carmen Alanís.

Y es que se trata principalmente de lo que leía en la prensa, porque no tuve la oportunidad de asistir a las conferencias, dado que como todos ustedes saben, tuvimos una larga jornada de jornadas de transparencia.

Lo que ella enfatiza es que se trata de derechos y se trata de derechos que van a contribuir al valor fundamental que tiene la participación de las mujeres en la toma de decisiones.

Con eso terminaría.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Al contrario, muchas gracias a usted, señor Magistrado.

Habría alguna otra intervención por parte de los señores Magistrados.

Pues bien, si ya no hay más intervenciones, le rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor, gracias, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora Secretaria.

En consecuencia:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del índice de esta Sala Regional y de este año 239, 240 y 241 al diverso expediente del juicio de revisión constitucional electoral, número 14, también del presente año, ordenándose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se tiene por no presentado como tercero interesado al Partido Primero Coahuila, así como a la coalición "Todos somos Coahuila" conforme a los razonamientos vertidos en la apartado cinco de la presente resolución.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia de 28 de agosto de 2014 dictada en los juicios electorales 40, 41, 42, 43 y 44, todos de 2014 y del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza.

**Cuarto.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 56 de 2014, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza.

**Quinto.-** Se revoca el acuerdo 57 del 2014 emitido por el propio Consejero General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, se revocan las constancias de asignación expedidas con motivo del acuerdo de referencia.

**Sexto.-** Se determina que el Partido Revolucionario Institucional resultó triunfador en los 16 distritos electorales que integran el estado de Coahuila de Zaragoza.

**Séptimo.-** Se tiene por realizada en los términos de la presente resolución la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**Octavo.-** Se determina que el Congreso del estado libre independiente de Coahuila quedará integrado en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente resolución.

**Noveno.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza que expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en el apartado de efectos de esta resolución.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esa sesión, siendo las 19 horas con 35 minutos se da por concluida.

Muchas gracias, que pasen muy buenas noches.

- - -o0o- - -